

ral, cualquiera que sea el asunto de que traten, pues aunque dichas órdenes causen pago, autoricen devoluciones ó afecten de cualquiera otra manera la cuenta de esa Oficina, deben cumplirse desde luego y comprobar con ellas las operaciones que motivaren, acompañándolas en todo caso originales, para que se fengan presentes al examinarse los expedientes ó glosarse las cuentas de esa propia Oficina, cuidando de dejar siempre en su archivo copias certificadas de las mismas, para consultarlas cuando fuere necesario, ó sacar otras cuando así lo requiera el despacho de los negocios, conforme á las disposiciones vigentes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1° de 1900.
—E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en...

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Septiembre 3.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Agosto de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 17.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la frac. V del art. 4° de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico á Ud. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido apro-

bada por la Secretaría de Hacienda en el mes de Agosto anterior:

Fracción Kilo legal.

Adornos semejantes á pasamanerías, formados con hilos y tiras de tela de algodón, cubiertos con barniz negro ó coloreado ó con gutapercha y con alma de alambre de metal ordinario ó sin ella. . . . 480 \$2.00

Cobertores, sobrecamas, carpetas y antimacasares de tela de algodón, sin bordar, con fleco de lana. . . 474 \$1.00

Telas de algodón de tejido que no sea bordado ni calado, con alforzas cosidas en toda su longitud. 476 \$1.00

Fracción Kilo bruto.
Tubos de cartón alquitranado forrados con latón, cobre, bronce ó metal blanco, apropiados para cubrir, resguardar ó aislar conductores eléctricos. 290 \$0.15

México, Septiembre 3 de 1900.—El Director, J. Arrangóiz.—Al...

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Septiembre 5.—Contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Manuel Nicolin y Echanove, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, modificando la tarifa B del art. 26 de la concesión de dicho Ferrocarril, aprobada por Decreto de 15 de Diciembre de 1880 y reformada en 18 de Marzo de 1892.

(Diario Oficial de 11 de Septiembre de 1900).

Septiembre 7.—Circular de la Dirección General de Aduanas.—Instrucciones para la libre exportación de muestras de minerales.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 18.

En oficio núm. 2,384, de 27 del mes de Agosto pasado, me dice la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido disponer que las Aduanas Marítimas y Fronterizas permitan la libre exportación de muestras de minerales, sin necesidad de orden especial para cada caso, siempre que por el empaque, destino, etc., estimen las propias Aduanas que no se trata de operación comercial, y á condición también de que se hallen los minerales en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejem-

plares pese más de cinco kilogramos; pudiendo exportarse bajo un solo pedimento hasta cinco ejemplares ó muestras de ese peso. Trátándose de muestras de mayor peso, los exportadores deberán presentarlas en cualquier Casa de Moneda ú Oficina Federal de Ensaye para que liquide y cobre los impuestos y derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, ya sea calculada por la propia Oficina ó Casa de Moneda, ó bien practicando un ensaye, si el interesado consiente en que se tome la cantidad necesaria del ejemplar elegido. La Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye que haga el reconocimiento y el cobro de los impuestos y derechos, cuidará de sellar las cajas ó bultos en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales, y la Aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1897.

Lo digo á Ud. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio núm. 3,151, fecha 7 del actual.»

Lo digo á Ud. para los fines que se expresan, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 7 de 1900.—El Director, J. Arrangóiz.—Al...

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Septiembre 8.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal,

Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Perfecto Méndez Padilla, por sí y por sus Hermanos Ignacio y José del mismo apellido, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Duero, del Estado de Michoacán.

(Diario Oficial de 12 de Septiembre de 1900).

Septiembre 10.—Contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Medina, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Emilio Pardo, por sí y en representación del Sr. Leopoldo Batres, concesionarios del Ferrocarril "Carbonífero del Norte," á que se refiere el Contrato aprobado por Decreto de fecha 3 de Diciembre de 1897, rescindiendo dicho Contrato.

(Diario Oficial de 21 de Septiembre de 1900).

Septiembre 11.—Tesorería General de la Federación.—Circular previniendo se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieren revalidación.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.^a—Mesa 6.^a—Circular núm. 1,636.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm.

1,234 de 24 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas lo que sigue: Tengo la honra de referirme á la nota de Ud. núm. 690, fecha 20 del actual, manifestándole en respuesta, que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución y del 26 de la ley de 30 de Mayo de 1881, la enunciación de las partidas al decretarse un pago, debe hacerse, en todo caso con referencia al Presupuesto del ejercicio económico en curso, ó á la ley promulgada con fecha posterior á éste; y que en cuanto á las órdenes que deben revalidarse al comenzar un ejercicio fiscal, son aquellas que, libradas en el anterior, tengan que ser cubiertas con cargo á partida de gastos no detallados y que no tienen el carácter de obligatorios en virtud del Presupuesto ó de la ley especial posterior á éste; así como las órdenes correspondientes á partidas abiertas que carecen de pormenor para su aplicación; y que las órdenes que no necesitan revalidación, son las que se refieren al personal de empleados y funcionarios, gastos de oficios y otros análogos que el Presupuesto considera como asignación fija de cuota diaria ó mensual.—Transcribólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que se sirva prevenirlo así á las oficinas de su dependencia."

Lo que inserto á vd. para su más puntual observancia, bajo el concepto de que, como en la superior

resolución transcrita, se define con perfecta claridad, cuáles son las órdenes de pago que requieren revalidación para el ejercicio económico siguiente al en que fueron expedidas, serán de la exclusiva responsabilidad de esa Oficina, los perjuicios que se originen á los interesados al no satisfacerseles oportunamente las cantidades que les correspondan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1900.—Francisco Espinosa.—Al

(Boletín de Hacienda, Tomo XV).

Septiembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto que reforma el artículo 922 de la Ordenanza general del Ejército, cambiando la arenga que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las Armas al presentar la Bandera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 223.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POR FIRMO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 5.^o de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 922 de la Ordenanza general del Ejército, cambiándose la arenga que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las Armas al presentar la bandera por la siguiente:

"Señores Jefes y Oficiales, soldados del Regimiento:

Vengo en nombre de la República á encomendar á vuestro valor, patriotismo y estricta disciplina, esta bandera que simboliza su independencia, sus instituciones, la integridad de su territorio y su honor militar. ¿Protestais seguirla con fidelidad y constancia, y defenderla en los combates, hasta alcanzar la victoria ó perder la vida?

(Los Jefes, Oficiales y tropa contestarán con firmeza: "Si protesto," y el Jefe de las Armas, proseguirá:)

"Al concederos el amparo de su sombra y el honor de ponerla en vuestras manos garantizo á la Patria, con fundamento de las virtudes militares que os reconozco, que como buenos y leales soldados sabréis cumplir vuestra protesta."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Septiembre de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,

Septiembre 12 de 1900.—*B. Reyes.*

—Al . . .

(*Diario Oficial, Septiembre 14 de 1900.*)

Septiembre 13.—*Secretaría de Gobernación.—Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

TÍTULO PRELIMINAR.

Número y objeto de los Establecimientos Penales del Distrito.

Art. 1.^o En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

I. Una Cárcel de Detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlálpam;

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlálpam;

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México;

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad;

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

Art. 2.^o Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 3.^o La Cárcel Municipal de Tlálpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley, siempre que éstas residan en la Ciudad de Tlálpam;

II. A la detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos

procesos conozca el Juez de 1.^a Instancia de Tlálpam;

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la Ciudad y Municipalidad de Tlálpam.

Art. 4.^o La Cárcel de Ciudad de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 5.^o La Cárcel General de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México;

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México, y los condenados á reclusión simple;

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar á la Penitenciaría ó que debiendo ingresar á ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Art. 6.^o La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas, los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el Reglamento de la Penitenciaría;

IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal;

V. Los condenados á prisión que por su mala conducta en la Cárcel General sean consignados á la Penitenciaría por el alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito.

Art. 7.^o La Casa de Corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación Correccional reciban educación:

A.—Los varones menores de catorce años que, por haber delinquido sin discernimiento, sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;

B.—Los varones menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de Corrección Penal, extingan sus condenas los varones menores condenados á esa pena.

En el Departamento de Educación Correccional podrá establecerse una sección especial en que sean recibidos, mediante el pago de una pensión mensual, los jóvenes consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.